

2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/086/2018

Metepec, Estado de México a 19 de febrero de 2018

**LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE**

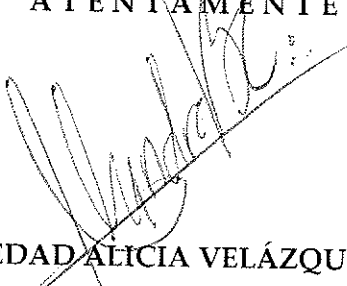
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto disidente** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la sexta sesión ordinaria de este Pleno:

- 02794/INFOEM/IP/RR/2017 - Secretaría de Cultura.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE

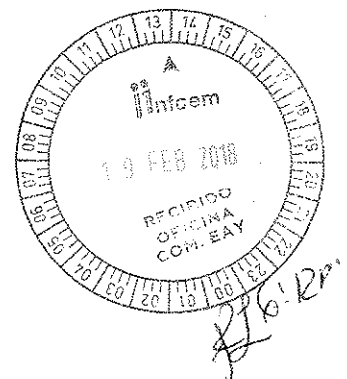
P.D.

**LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS**

c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



**VOTO DISIDENTE QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE
LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN
02794/INFOEM/IP/RR/2017.**

Índice

I. Consideraciones Generales.	1
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	2
III. De la atribuciones del Sujeto Obligado en cuanto a la información solicitada.	4
IV. Del estudio de la resolución para ser confirmada.	8
VI. Conclusión.	13

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto disidente de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Sexta Sesión Ordinaria de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la **Secretaría de Cultura del Estado de México**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **02794/INFOEM/IP/RR/2017**.

2. La resolución señala que es procedente **CONFIRMAR** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información número **00245/SCM/IP/2017**, por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye la **RECURRENTE**, en términos del considerando quinto de la resolución y ordena notificar al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** y a la Recurrente.
3. Al presentar mi voto disidente deseo manifestar de manera respetuosa las razones y motivos por las cuales no se comparte el estudio y la determinación de la resolución que fue aprobada por mayoría de votos.
4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto disidente.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. [REDACTED] mediante la solicitud de acceso a la información **00245/SCM/IP/2017** requirió al **SUJETO OBLIGADO** le proporcionara, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

a) "...EN VERSION PUBLICA todas y cada una de las actas administrativas y procedimientos administrativos sancionadores que se han iniciado o levantado en contra de los servidores públicos, esto por el periodo comprendido del 15 de enero al 15 de diciembre de los años 2014, 2015 y 2016, así mismo del 15 de enero al 31 de octubre de 2017, por su información gracias"(sic).

6. En atención a dicha solicitud el **SUJETO OBLIGADO** formuló su respuesta y refirió en términos generales a través del Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Cultura del Estado de México que no lleva a cabo los procedimientos administrativos en los cuales se sancione a servidores públicos, derivado de que es el Órgano de Control Interno encargado de substanciar el procedimiento, el responsable del expediente que se genera, por lo tanto sugirió redireccionar la solicitud a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, en virtud que de ella depende la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura, del mismo modo agrega, que una vez que la Contraloría Interna ha substanciado dicho procedimiento, informa al superior jerárquico o a la Unidad Administrativa responsable para que cumplimente dicha determinación, adjuntando diversos oficios en los cuales se da cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría Interna.

7. Derivado de ello la particular [REDACTED] interpuso recurso de revisión manifestando medularmente como acto impugnado la respuesta del Sujeto Obligado agregado que la información está incompleta y como motivos de inconformidad manifestó en términos generales que el Sujeto Obligado lo quiere confundir y que debe apegarse a lo que solicita.
8. En consecuencia, los motivos de inconformidad no fueron atendidos al considerar procedente tanto la respuesta emitida como el contenido del informe justificado presentado por el **SUJETO OBLIGADO** en los que se refiere que no lleva a cabo los procedimientos administrativos en los cuales se sancione a servidores públicos; por lo que orienta a la particular para dirigir su solicitud a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México ya es la instancia de quien depende la Contraloría de la Secretaría de Cultura.

III. De la atribuciones del Sujeto Obligado en cuanto a la información solicitada.

9. De la respuesta se aprecia que el Sujeto Obligado insiste en no ser competente para proporcionar la información materia del presente asunto; sin embargo, es de hacer notar que lo manifestado carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que si bien es cierto precisa que en atención al numeral nueve de los Lineamientos que deberá observar la Secretaría de la Contraloría y los Órganos de Control Interno de las dependencias, Procuraduría General de

Justicia y Organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México, en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública que formule cualquier persona, su resolución, notificación y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, así como la clasificación y actualización de la información; sin embargo, debe precisarse que lo manifestado por el Sujeto Obligado es contradictorio, carece de sustento legal alguno (*fundamentación indebida*).

10. Los Lineamientos a que hace referencia el **SUJETO OBLIGADO** fueron aprobados por el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México en la sesión de fecha quince de marzo de dos mil cinco; los cuales fueron emitidos con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que entró en vigor el uno de mayo de dos mil cuatro, de manera específica en los artículos 7 fracción I, sexto y octavo transitorios, toda vez que conforme al numeral 30 fracciones II y III del referido cuerpo legal, el Comité de Información es la instancia competente en la Secretaría de la Contraloría para establecer, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; sin embargo, es pertinente

mencionar que la Ley de Transparencia en la que se fundamentan los lineamientos en comento, fue abrogada por el cuatro de mayo de dos mil dieciséis por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de conformidad con el artículo Tercero Transitorio.

11. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la ley vigente señala en su artículo 4 en primer término señala que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad o interés jurídico, y además señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en **pública y accesible de manera permanente a cualquier persona**, privilegiando el principio de **máxima publicidad de la información** y que será **clasificada excepcionalmente como reservada de manera temporal y por razones de interés público**.

12. Aunado a lo anterior, el artículo 9 de la misma Ley señala que el Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a principios, siendo uno de ellos el principio de **máxima publicidad** mediante el cual el legislador hace hincapié en que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será **pública, completa,**

oportuna y accesible, sujeta a claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

13. Ahora bien, la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México** artículo 38 Bis fracción IV, establece como atribución de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, la de *Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.*
14. Lo anterior es así, el artículo en comento establece que los órganos de control internos adscritos a las dependencias estatales, será la Secretaría de la Contraloría del Estado de México quien deberá apoyar y asesorar a los mismos; mas no se establece que estos dependan directamente en el ámbito administrativo u operativo de la Secretaría para realizar sus atribuciones, facultades y competencias e independientemente de que dependan presupuestalmente de la misma.
15. Ahora bien por lo que respecta a la publicación de las obligaciones de transparencia común del **SUJETO OBLIGADO** se puede apreciar en el portal

del IPOMEX fracción II y XLIX¹ que de acuerdo a la estructura orgánica cuenta con el área administrativa denominada Dirección General de Responsabilidades Administrativas y por lo que respecta al Catálogo de disposición y guía de archivo documental, se aprecia en el contenido de la guía que como una área adscrita el departamento de procedimiento administrativos.

16. Luego entonces, es de advertir que estas áreas administrativas están adscritas al **SUJETO OBLIGADO** y por lo tanto estas podrían poseer, administrar y generar la información solicitada, como lo es las actas administrativas y procedimientos administrativos sancionadores en contra de servidores públicos de la Secretaría de Cultura, motivo por el cual debió entregar la información materia del presente asunto.

17. No obstante lo anterior se advierte que la respuesta del **Sujeto Obligado** se basa sólo en la información proporcionada por la Coordinación Administrativa, motivo por el cual existe la posibilidad de que la información materia de la solicitud obre en archivos de otra unidad administrativa que no fue requerida como las antes referidas.

IV. De la respuesta proporcionada.

¹disponible para su consulta en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/secogem/organigrama.web>

18. El artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que la aplicación e interpretación de la Ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, La Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.
19. Como se ha referido en párrafos anteriores la información pública motivo del recurso de revisión que trata de documentos consistentes en actas administrativas y procedimientos administrativos sancionadores que se han iniciado o levantado en contra de los servidores públicos; información que es generada por el órgano de control interno adscrito al **SUJETO OBLIGADO** con independencia de que este dependa presupuestalmente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y Municipios; por lo que en este sentido los artículo 23, fracciones I y XI y 24, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información que derive de sus atribuciones, competencia y facultades y con ello transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

20. Ahora bien, la ponente sustenta su estudio refiriendo que la información solicitada fue colmada a través de la respuesta emitida, para lo cual señala que de acuerdo al contenido del artículo 24 de la ley en la materia los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones y declara infundados las razones y motivos de inconformidad por las siguientes razones.

21. La información solicitada no corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de México; argumento que comparte la mayoría de los miembros este Órgano Garante en razón de que conforme al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que señala:

"Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.

...

VI. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal.

...

XIX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, ordenar se hagan las denuncias correspondientes ante el ministerio público, proporcionándole los datos e información que requiera. Así como realizar investigaciones, inspecciones y supervisiones, mediante acciones encubiertas y usuario simulado, para verificar la legalidad, honradez, eficiencia y oportunidad de la prestación del servicio público.

...

22. De igual forma, los artículos 21 fracción VIII y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, refieren:

"Artículo 21.- A la Dirección General de Responsabilidades corresponde:

VIII. Coordinar los procedimientos de los órganos de control interno en materia de responsabilidades administrativas; así como la atención del sistema de quejas y denuncias, sugerencias o reconocimientos ciudadanos, en términos de las disposiciones aplicables;

Artículo 26.- Los órganos de control interno de las dependencias y organismos auxiliares y, en su caso, el servidor público que realice las funciones de control y evaluación, serán coordinados y dependerán directa y funcionalmente de la Secretaría. Asimismo, observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría."

23. La información solicitada no corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de México y orientar a LA RECURRENTE para que presente su solicitud de información ante el Sujeto Obligado denominado Secretaría de la Contraloría, resulta debidamente fundada y motivada y por lo tanto no transgrede el derecho de acceso a la información de LA RECURRENTE, ya que efectivamente al

SUJETO OBLIGADO no le corresponde administrar, generar o poseer las actas administrativas y procedimientos administrativos sancionadores que se han iniciado o levantado en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Cultura del Estado de México, ya que dicha atribución le corresponde directamente a la Secretaría de la Contraloría, razón por la cual, se consideran infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, y en consecuencia resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

24. De lo anterior, es de referir que el planteamiento formulado por la ponente no se comparte, toda vez que resulta claro que el **SUJETO OBLIGADO** desconoce su responsabilidad de entregar la información que le fue solicitada, ya que quedó demostrado que posee la información.
25. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el órgano de control interno depende de la Secretaría de la Contraloría presupuestalmente, pero no para ejercer sus atribuciones.

VI. Conclusión.

26. Es órgano garante cuenta con la facultad de verificar que los Sujeto obligados se apeguen la norma y con ello garanticen, respeten y protejan el derecho de acceso a la información de los particulares, bajo el ejercicio del principio de máxima publicidad, ordenando la entrega de la información solicitada en versión publica de ser el caso, lo que produciría a la sociedad mayores beneficios que los daños que pudieran provocarse.
27. Adoptar la posición que propongo pretende ordenar un acto de plena certeza, lo que puede constituir un exceso, cierto, pero a todas luces admisible en materia de protección del derecho humano, lo que considero fortalece al Estado Constitucional de Derecho, en lugar de vulnerarlo.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/MSA